

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000620190083502

Demandante: María Neli Díaz Montenegro

Demandado: Teófilo Trujillo Sepúlveda

LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL – APELACIÓN DE AUTO (OBJ. PARTICIÓN)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **MARÍA NELI DÍAZ MONTENEGRO** contra el auto proferido el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., que resolvió las objeciones hechas por ambas partes al trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES

1. Presentada la partición (p. 199 a 208, PDF 01, C 1), fue objetada por la señora **MARÍA NELI DÍAZ MONTENEGRO** (p. 2 a 5, C 3) y por el apoderado del señor **TEÓFILO TRUJILLO SEPÚLVEDA** (p. 6 a 9, C 3).
2. Agotado el trámite correspondiente, mediante auto de 21 de abril de 2021 (p. 14 a 18, C 3) se declaró infundada la objeción de la demandante, fundada la impetrada por el demandado, se excluyó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1032125, y se le ordenó a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo partitivo.
3. Esta decisión fue cuestionada por la accionante mediante el recurso de apelación (p. 19 a 23, C 3).

4. Por auto de 11 de mayo de 2021 se concedió la alzada (p. 26, C 3).

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia de la Sala Unitaria, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, se contrae a los reparos concretamente formulados contra los numerales 2º y 3º del auto de 21 de abril de 2021 que declaró fundada la objeción incoada por el demandado **TEÓFILO TRUJILLO SEPÚLVEDA** y excluyó *“de la diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1032125, denunciado en la partida primera, por ser un bien propio del señor Trujillo Sepúlveda”*, protestas que, en compendio, consisten en lo siguiente:

Dice la apelante, que al acceder a la objeción a la partición del demandado y excluir el inmueble 50C-1032125, el *a quo* desconoce que las etapas procesales son perentorias y que la fase de inventarios y avalúos, donde debió controvertirse la inclusión de dicho bien, ya se encuentra concluida, pasando por alto la decisión proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá que desató el recurso de apelación formulado contra el auto de 11 de agosto de 2020 y señaló que el juez no podía de oficio excluir activos de los inventarios bajo la excusa del control de legalidad. Refirió que debe primar lo manifestado por las partes quienes *“de común acuerdo que de manera libre y voluntaria”* expresaron estar de acuerdo con los inventarios y avalúos, además, vía objeción a la partición únicamente se puede atacar la *“adjudicación de los bienes y su equilibrio (...)”*. En esas condiciones, solicita que se revoque el proveído apelado y, en su lugar, **“SE CONCEDAN LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE A LA PARTICIÓN”**, sin embargo, ningún argumento enarbola puntualmente contra la decisión que las declaró infundadas.

2. Las actuaciones adelantadas en el asunto dan cuenta que:

2.1. Presentado el inventario por parte de la accionante, en audiencia de 18 de febrero de 2020 el juzgado consolidó las partidas del activo y del pasivo y de ellas corrió traslado a los apoderados de ambas partes, sin que, en esa oportunidad, se haya formulado objeción frente al inventario y avalúo

confeccionado. En esas condiciones, se impartió aprobación y se decretó la partición, designándose a los apoderados de las partes como partidores (p. 128 a 130, PDF 01, C 1).

2.2. Luego, cuando se encontraba pendiente de allegar el trabajo de partición por parte de los apoderados, mediante auto de 11 de agosto de 2020 el juzgador de primer grado dispuso de *“manera oficiosa **excluir** de la diligencia de inventarios y avalúos en inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1032125, denunciado en la partida primera por ser un bien propio del señor Trujillo Sepúlveda”*.

2.3. Contra esa providencia, la accionante interpuso recurso de apelación resuelto por la Sala de Familia de esta Corporación en proveído de 26 de noviembre de 2020, disponiéndose su revocatoria, con fundamento en que el *“juez, después de aprobados los inventarios y avalúos, no puede, **unilateralmente, de oficio, motu proprio y de manera súbita**, bajo el abrigo de un `control de legalidad`, excluir partidas que quedaron relacionadas en los inventarios y avalúos debidamente consolidados. El dispensador de justicia solo podrá ingresar al estudio de una temática de esos contornos, en la medida que el propio interesado, afectado con una presunta anomalía en la relación de bienes, lo pida en cualquiera de las diversas oportunidades previstas por el legislador para contradecir su contenido, pero, se reitera, el juez no lo puede hacer a su libre albedrío”* (p. 6 a 8, C 2).

2.4. Ahora, a través de la providencia que actualmente es objeto de censura, el juzgado acogió la objeción que el demandado interpuso contra el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada el 27 de enero de 2021, tras inferir que *“el auto que aprueba los inventarios no es patente de corso para que so pretexto de su ejecutoria, no pueda debatirse en otras oportunidades procesales o incluso en proceso verbal diferente, la exclusión del bien indebidamente incluido en la masa social. De consiguiente, ante el desacuerdo palmar que ahora se muestra en este pleito respecto a si el inmueble de marras es bien propio o social, la objeción a la partición resulta ser la oportunidad adecuada para controvertir esta titularidad”*.

3. De acuerdo con el anterior recuento procesal y con los razonamientos que pasan a exponerse, ningún desafuero se advierte en la providencia controvertida.

3.1. Contrario a lo que aduce la impugnante, la decisión de excluir el bien raíz no contraviene lo expuesto y resuelto por este despacho en auto de 26 de noviembre de 2020, pues en este se revocó la primigenia exclusión, pero porque había surgido, indebidamente, de la labor oficiosa del juez y no de una inconformidad formulada por los interesados, como es lo que ahora ocurre.

3.2. En ese orden, la objeción a la partición es una etapa procesal adecuada para solicitar la exclusión de unas partidas inventariadas.

Toda partición debe descansar sobre una base real constituida por los inventarios y avalúos debidamente aprobados. Pero lo anterior no significa que a los interesados les esté vedado objetar la partición para petitionar la exclusión de bienes.

La Corte Suprema de Justicia inicialmente fue del criterio de la inidoneidad de la objeción a la partición para solicitar la exclusión de bienes debidamente inventariados, cuando los mismos fueron aprobados por su no objeción.

Así, en providencia fechada 10 de mayo de 1989, dijo:

"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.)."

"De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último"

*acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. **Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley**" (Resaltado ajeno al original)*

Pero dicha postura ha sido morigerada para sentar como doctrina que varios son los espacios procesales para pretender la exclusión de bienes, entre otros, a saber: (i) la objeción a los inventarios; (ii) la objeción a la partición y (iii) el proceso declarativo de exclusión de bienes. Por ello, efectivamente la partición es un estanco procesal que permite plantear la exclusión de bienes indebidamente inventariados.

La anterior doctrina de la Corte Suprema de Justicia aparece consignada desde la sentencia de casación de 8 de septiembre de 1998, exp. 5141, reiterada en fallos de tutela STC2356-2015; STC8806-2015, STC2347-2017, STC2352-2018, STC4739-2019 y STC14501-2019, señalando en el primero de los mencionados fallos, lo siguiente:

*Por ello se permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5º del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. **Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es***

del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.

Así, no emerge contraposición entre lo resuelto recientemente por el *a quo* y lo expuesto en decisión previa por esta Corporación, mucho menos con el criterio jurisprudencial transcrito, por cuanto, la exclusión del bien en esta oportunidad tuvo lugar en la resolución de la objeción que en ese sentido formuló el interesado y no fue fruto de una actuación unilateral y sorpresiva del fallador.

3.2. Tiene pleno asidero la exclusión del inventario y del trabajo de partición de que por vía de objeción se realizó, si se tiene en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-10322125 no pertenece a la masa social, al haber sido adquirido, según consta en las anotaciones de referido certificado, mediante escritura pública No. 526 de 8 de septiembre de 1988 (p. 111, PDF 01, C 1), es decir, mucho antes del matrimonio que las partes contrajeron el 28 de noviembre de 1992 (p. 83, PDF 01, C 1).

Entonces, de conformidad con los artículos 1781 y 1792 del Código Civil, no se trata de un bien social y, por tanto, no es procedente su adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal.

3.3. Frente a la solicitud de que "*SE CONCEDAN LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE A LA PARTICIÓN*", como la recurrente no ofreció argumento alguno para sustentar su inconformidad contra el numeral 1º que declaró infundada la objeción a la partición interpuesta por la demandante, ningún razonamiento al respecto puede realizar la Sala, pues se recuerda que "*no basta el deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada*", porque en el caso del recurso de apelación las bases de la sustanciación "*fijan el alcance del poder decisorio del juez pues queda limitado por las causales que se hayan alegado sin que le esté permitido ir más allá de ellas*" (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2017, p. 775).

4. Por lo brevemente considerado, se confirmará el proveído apelado y se impondrá condena en costas dada la improsperidad del recurso, acorde con lo



previsto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se debe verificar ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., que resolvió las objeciones hechas por ambas partes al trabajo de partición.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fija como agencia en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1166feeba2303ea6546acbaae6303a37a0671afee08c6f1d1371201d2d02c2b4

Documento generado en 27/09/2021 03:09:04 PM



Expediente No. 11001311000620190083502
Demandante: María Neli Díaz Montenegro
Demandado: Teófilo Trujillo Sepúlveda
LIQ. SOC. CONY. - OBJECCIÓN PARTICIÓN

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**